



RESOLUCIÓN N° 0318-2023-ANA-TNRCH

Lima, 17 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 242-2022
CUT : 139908-2021
IMPUGNANTE : José Luis Romaní Pantoja
Procedimiento Administrativo
MATERIA : Sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Jesús Nazareno
POLÍTICA : Provincia : Huamanga
Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Romaní Pantoja contra la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor José Luis Romaní Pantoja contra la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 06.12.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor José Luis Romaní Pantoja y señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza con una multa equivalente a tres coma cero (3.0) UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “ocupar el cauce de la quebrada Huichccana sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Totora altura del lugar denominado “Dos Puentes”, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el señor José Luis Romaní Pantoja y señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza, en un plazo no mayor de 10 días calendario restaure el cauce de la quebrada Huichccana a su estado anterior, por lo que, debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar el muro conformado por llantas rellenas de tierra y base de concreto (dimensión del muro 30 m de largo x 2.0 de ancho x 3.0 m de altura) entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE - 8547547 mN hasta 585515 mE - 8547554mN en un volumen aproximado de 180 m³, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Luis Romaní Pantoja solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por haberse trasgredido los requisitos de validez del acto administrativo relacionado con el objeto o contenido y con la motivación, ya que, no se ha tomado en consideración los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo, de manera que, considera que la referida resolución interpreta de manera contraria inobservando lo establecido en el numeral 5 del artículo 255° del acotado TUO, en tal sentido, señala que existe una incongruencia entre el informe desactualizado a los hechos materia de sanción, porque su propiedad colinda con el riachuelo Totorilla (Wichqana Huaycco) en un total de 97.99 m y no con la Comunidad Campesina de Totora, conforme se advierte de los planos actuales, que serán de sustento para la posterior rectificación en la SUNARP.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 05.07.2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, llevó a cabo una inspección ocular en el cauce de la quebrada Huichccana, ubicado en el distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, en la cual constató lo siguiente:

- *“Se constata la ocupación del cauce con un muro conformado por llantas rellenas de tierra y base de concreto, dimensión del muro = 30 ml largo x 2.0 ml ancho, 3.0 m altura, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN en un volumen aproximado de 180 m³.*
- *En el momento de la constatación se encontró a 03 trabajadores, uno de ellos mencionó llamarse Pelayo Romaní Espinoza quien respondió ser únicamente trabajadores y que dicho trabajo lo realizan para un señor José Luis Romaní Pantoja propietario colindante.*

Dicha actividad viene realizando desde el martes de la semana pasada; indicó también que son 03 filas de llantas rellenas de concreto y 07 filas rellenas de tierra”.

4.2. La Administración Local de Agua Ayacucho en el Informe Técnico N° 195-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 31.08.2021, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del 05.07.2021, concluyó que el señor José Luis Romaní Pantoja viene ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones: 30 m de largo x 2 m de ancho x 3 m de altura y un volumen aproximado de 180 m³, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN; infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento,

por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Por medio de la Notificación N° 197-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 01.09.2021, notificada el 08.09.2021¹, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor José Luis Romaní Pantoja el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los hechos constatados en la inspección ocular inopinada de fecha 05.07.2021, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del reglamento de la citada ley.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formule sus descargos.

4.4. La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 275-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 22.12.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 30.12.2021², concluyó que el señor José Luis Romaní Pantoja es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones: 30 m de largo x 2 m de ancho x 3 m de altura y un volumen aproximado de 180 m³, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN; infracción calificada como grave prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 17.02.2020, notificada el 22.02.2022³, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor José Luis Romaní Pantoja con una multa equivalente a tres coma (3,0) UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en “ocupar el cauce de la quebrada Huichccana sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Totorá altura del lugar denominado “Dos Puentes”, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el señor José Luis Romaní Pantoja y señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza, en un plazo no mayor de 10 días calendario restaure el cauce de la quebrada Huichccana a su estado anterior, por lo que, debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar el muro conformado por llantas

¹ De acuerdo con el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000193, la Notificación N° 197-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA fue dirigida al señor José Luis Romaní Pantoja y dejada bajo puerta en el domicilio sito Jirón Sol N° 529, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

² Del Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000193, se advierte que la Notificación N° 290-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA fue dirigida al señor José Luis Romaní Pantoja y dejada bajo puerta en el domicilio sito Jirón Sol N° 529, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

³ Según el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000072, la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-AAA.MAN (Acta de Notificación N° 0090-2022-ANA-AAA.MAN) fue dirigida al señor José Luis Romaní Pantoja y dejada bajo puerta en el domicilio sito Jirón Sol N° 529, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

rellenas de tierra y base de concreto (dimensión del muro 30 m de largo x 2.0 de ancho x 3.0 m de altura) entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE - 8547547 mN hasta 585515 mE - 8547554mN en un volumen aproximado de 180 m³, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa.

(...)"

- 4.6. El señor José Luis Romaní Pantoja con el escrito ingresado en fecha 24.03.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-AAA.MAN, manifestando lo siguiente:
- (i) La resolución materia de impugnación fue notificada el 18.02.2022 en la dirección Jr. Sol N° 529 en el departamento de Ayacucho, lo cual vulnera su derecho de defensa debido a que la mencionada no es su dirección domiciliaria, acreditándolo con la copia de su documento nacional de identidad; por lo cual se da por notificado con la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-AAA.MAN, con la interposición del recurso de apelación.
 - (ii) La resolución cuestionada presenta errores de hecho que le causan indefensión en atención a que se le sanciona por supuestamente haber ocupado el cauce de la quebrada Huichccana sin autorización de la autoridad, esto, habiendo sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el informe final de instrucción a un domicilio que no le pertenece, siendo el correcto el que figura en su documento nacional de identidad, situado en Jr. Cusco N° 231 en el departamento de Ayacucho. Por lo cual, se vulneró el debido procedimiento, debiéndose retrotraer hasta el inicio del procedimiento sancionador.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 0363-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 29.03.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.8. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 0470-2022-ANA-TNRCH de fecha 08.08.2022, notificada el 31.08.2022, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Romaní Pantoja, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-AAA.MAN, asimismo, dispuso la reposición del procedimiento a fin de que la Administración Local de Agua Ayacucho notifique en el domicilio consignado en el documento nacional de identidad del apelante, el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Notificación N° 197-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA.
- 4.9. Con el Memorando N° 1233-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 31.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro dispuso que la Administración Local de Agua Ayacucho, en su condición de órgano instructor, reponga el procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 0470-2022-ANA-TNRCH.
- 4.10. Mediante el Informe Técnico N° 0131-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 02.09.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del 05.07.2021, concluyó que los señores Pelayo Simeón Romaní Espinoza y José Luis Romaní Pantoja vienen ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones: 30 m de largo x 2 m de ancho x 3 m de altura y un volumen aproximado

de 180 m³, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN; infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- 4.11. Con la Notificación N° 0182-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 07.09.2022, recibida el 12.09.2022⁴, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los hechos constatados en la inspección ocular inopinada de fecha 05.07.2021, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del reglamento de la citada ley.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formule sus descargos.

- 4.12. La Administración Local de Agua Ayacucho por medio de la Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 07.09.2022, recibida el 13.09.2022⁵, comunicó al señor José Luis Romaní Pantoja el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los hechos constatados en la inspección ocular inopinada de fecha 05.07.2021, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del reglamento de la citada ley.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formule sus descargos.

- 4.13. En fecha 21.09.2022, el señor José Luis Romaní Pantoja realizó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, manifestando lo siguiente:

- (i) *“Efectivamente dentro de mi predio se han colocado llantas para protección de mi propiedad, sin embargo, niego tajantemente haber ocupado, desviado u ocupado sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua. La ocupación y protección que se hizo se realizó dentro de mi predio inscrito en la Partida Electrónica Registral N° 11159976, por haberlo adquirido de su anterior propietario Comunidad Campesina de Titora mediante adjudicación en una extensión superficial de 3,839.74 m2, con fecha 04 de setiembre del 2019, cuyos planos y memoria descriptiva adjunto al presente; es más ahora la propiedad que colinda con el riachuelo ya no me pertenece, por haberlo transferido”.*
- (ii) En el presente caso no había ninguna señalización establecida respecto de la delimitación de la faja marginal de la quebrada Huichccana, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, de manera que, considera que no limitó su predio dentro del cauce, sino dentro del límite de su propiedad, que es exclusivamente privada, por lo que, refiere que se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 2 y el artículo 103° de la Constitución Política del Estado.

⁴ La Notificación N° 0182-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA fue recibida por la señora Viviana Abril Romaní Romaní.

⁵ De acuerdo con el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000313.

- (iii) Conforme se advierte de la partida registral y de los planos, así como de las fotografías que adjunta, ha cedido una parte de su terreno que colinda con el riachuelo, por lo que, estima que *“el riachuelo no se encuentra obstaculizado por dichos trabajos y por el contrario se realiza la descolmatación de residuos”*.

4.14. La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 06.10.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 10.10.2022⁶ y el 12.10.2022⁷, concluyó que los señores Pelayo Simeón Romaní Espinoza y José Luis Romaní Pantoja son responsables de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones: 30 m de largo x 2 m de ancho x 3 m de altura y un volumen aproximado de 180 m³, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN; infracción calificada como grave prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

4.15. El señor José Luis Romaní Pantoja con el escrito ingresado el 18.10.2022, realizó sus descargos del Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, solicitando que declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador en atención a lo siguiente:

- (i) *“Si bien he manifestado haber realizado la colocación de llantas, éstas se pusieron dentro de mi propiedad, inscrita en los Registros Públicos, más no dentro del riachuelo y es más con los trabajos realizados se efectuó la descolmatación de residuos”*.
- (ii) Debemos entender por una faja marginal como *“una franja de tierra que está cerca a un río o mar”*. En el presente caso, la faja marginal a que hace referencia no puede ser considerado como tal, es más *“los trabajos se realizaron respetando su cauce normal y no como se deja entrever que se hizo para obtener ganancias económicas, al ganar terreno, lo cual reitero es falso, ello se encuentra corroborado con la inscripción registral de propiedad y los planos que ha adjuntado, los mismos que su Despacho está en la obligación de confrontarlos, antes de tomar una decisión errada”*.

4.16. El señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza con el escrito ingresado el 18.10.2022, realizó sus descargos del Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, manifestando lo siguiente:

- (i) *“Con el informe final, he tomado conocimiento que se me apertura procedimiento administrativo en razón de que el 05.07.2021, se realizó una acción inopinada de fiscalización en el cauce de la quebrada Huichccana (...)”*.
- (ii) Las labores que realizó el día de la inspección ocular, las hizo por indicación de su contratante, el señor José Luis Romaní Espinoza, de manera que, considera que no es merecedor de una sanción, teniendo en cuenta que en el acta de la

⁶ Al señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza de conformidad con lo señalado en la Notificación N° 0214-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 06.10.2022.

⁷ Al señor José Luis Romaní Pantoja de conformidad con lo señalado en la Notificación N° 0215-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 06.10.2022.

referida diligencia se dejó constancia que era un trabajador.

- (iii) De conformidad con el Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 247° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, “no se puede imponer una sanción a una persona ajena, por ser un trabajador de quién me contrató, conforme demuestro con el contrato suscrito entre ambas partes, con fecha 21 de mayo de 2021”.

4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 06.12.2022, notificada el 07.12.2022⁸, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor José Luis Romaní Pantoja y señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza con una multa equivalente a tres coma cero (3.0) UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “ocupar el cauce de la quebrada Huichccana sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Totora altura del lugar denominado “Dos Puentes”, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el señor José Luis Romaní Pantoja y señor Pelayo Simeón Romaní Espinoza, en un plazo no mayor de 10 días calendario restaure el cauce de la quebrada Huichccana a su estado anterior, por lo que, debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar el muro conformado por llantas rellenas de tierra y base de concreto (dimensión del muro 30 m de largo x 2.0 de ancho x 3.0 m de altura) entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE - 8547547 mN hasta 585515 mE - 8547554mN en un volumen aproximado de 180 m³, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa.

(...).”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.18. El señor José Luis Romaní Pantoja con el escrito ingresado el 04.01.2023, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.19. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Memorando N° 0053-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 09.01.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

⁸ De conformidad con el Acta de Notificación N° 0984-2022-ANA-AAA.MAN, la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN notificada en el domicilio real del señor José Luis Romaní Pantoja sito en Jirón Cusco N° 231 distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo recibida por la señora Karen Mavila Soyo, quién se identificó como encargada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1ABE89C5

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁹ y N° 0289-2022-ANA¹⁰.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹² dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”**;
- 6.2. A su vez, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹³, determina como infracción a la acción de **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor José Luis Romaní Pantoja

- 6.3. Con la Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 07.09.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho imputó al señor José Luis Romaní Pantoja el ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó al citado administrado con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo realizada el 05.07.2021 en el cauce de la quebrada Huichccana, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, en la que la Administración Local de Agua Ayacucho dejó constancia de la ocupación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por parte del señor José Luis Romaní Pantoja del cauce de la quebrada Huichccana con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones 30 m de largo x 2 m de ancho y 3 m de altura y un volumen aproximado de 180 m³, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo del 05.07.2021.
- c) El Informe Técnico N° 0131-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 02.09.2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, que determinó como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 05.07.2021, que los señores Pelayo Simeón Romaní Espinoza y José Luis Romaní Pantoja vienen ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones: 30 m de largo x 2 m de ancho x 3 m de altura y un volumen aproximado de 180 m³, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN; infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los referidos señores.
- d) El Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 06.10.2022, Informe Final de Instrucción, por medio del cual la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que los señores Pelayo Simeón Romaní Espinoza y José Luis Romaní Pantoja vienen ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana, infracción calificada como grave tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Romaní Pantoja

6.5. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. El señor José Luis Romaní Pantoja refiere que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por haberse trasgredido los requisitos de validez del acto administrativo relacionado con el objeto o contenido y con la motivación, ya que, no se ha tomado en consideración los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo, de manera que, considera que la referida resolución interpreta de manera contraria inobservando lo establecido en el numeral 5 del artículo 255° del acotado TUO, en tal sentido, señala que existe una incongruencia entre el informe desactualizado a los hechos materia de sanción, porque su propiedad colinda con el riachuelo Totorilla (Wichqana Huaycco) en un total de 97.99 m y no con la Comunidad Campesina de Totorá, conforme se advierte de los planos actuales, que serán de sustento para la posterior rectificación en la SUNARP.
- 6.5.2. Al respecto, es pertinente precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor José Luis Romaní Pantoja (Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA) se realizó en mérito de los hechos constatados por la Administración Local de Agua Ayacucho en su condición de órgano instructor¹⁴ en la verificación técnica de campo del 05.07.2021, en la que dejó constancia (Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 05.07.2021) de la ocupación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua del cauce de la quebrada Huichccana por parte del señor José Luis Romaní Pantoja con un muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto de dimensiones: 30 m de largo x 2 m de ancho x 3 m de altura y un volumen aproximado de 180 m³ entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585547 mE y 8547547 mN hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 585515 mE y 8547554 mN, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:



FOTO 01: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECIA A LOS TRABAJADORES REALIZANDO EL LLENADO DE LAS LLANTAS Y LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA HUICHCCANA

¹⁴ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

“Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

- c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.**

(...).”

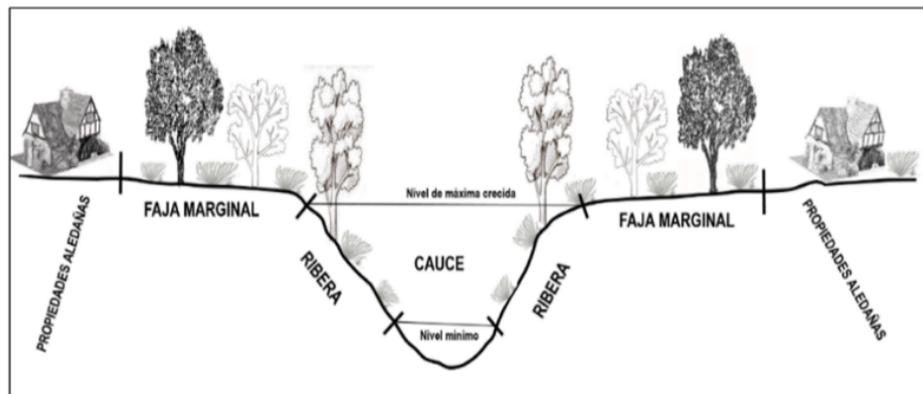


FOTO 02: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECIA A LOS TRABAJADORES REALIZANDO EL LLENADO DE LAS LLANTAS Y LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA HUICHCCANA

Fuente: Informe Técnico N° 0131-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB

- 6.5.3. Sobre el particular, el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Glosario de Términos en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento¹⁵, han definido como cauce o álveos al “*continente de las aguas durante sus máximas crecientes*”. Asimismo, en el artículo 111° de la normativa acotada refiere que las riberas “*son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas*¹⁶ o *crecientes ordinarias*”.

En relación con la faja marginal, se ha definido en el artículo 113° del citado Reglamento, como los bienes de dominio público hidráulico conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. En tal sentido, la delimitación de una o ambos márgenes de un cuerpo de agua es aprobada por la Autoridad Nacional del Agua de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA¹⁷.



Fuente: Elaboración propia

Del gráfico anterior se puede apreciar claramente, que los bienes naturales asociados al agua (cauce, ribera y faja marginal), se encuentran debidamente diferenciados, por lo que, aun cuando el cauce esté inactivo por variación del

¹⁵ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01.10.2020.

¹⁶ **Glosario de Términos en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento**
 “**28. Avenida.** Aumento del caudal sobrepasando el valor promedio máximo anual, como consecuencia de precipitaciones, generalmente continuas e intensas”.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1ABE89C5

curso de las aguas, continúa siendo de dominio del Estado (artículo 109° de la normativa acotada).

6.5.4. En ese sentido, habiéndose determinado en las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento que el recurrente viene ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana (infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento), se le notificó los hechos que se le imputan a título de cargo de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 11° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento¹⁸ (Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA).

6.5.5. Asimismo, con relación al argumento del impugnante que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por haberse trasgredido los requisitos de validez del acto administrativo relacionado con el objeto o contenido y con la motivación, ya que, no se ha tomado en consideración los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo; es oportuno señalar lo siguiente:

▪ De los descargos de la Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA (escrito de fecha 21.09.2022), se advierte lo siguiente:

(i) El señor José Luis Romaní Pantoja indica que *“efectivamente dentro de mi predio se han colocado llantas para protección de mi propiedad, sin embargo, niego tajantemente haber ocupado, desviado u ocupado sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua. La ocupación y protección que se hizo se realizó dentro de mi predio inscrito en la Partida Electrónica Registral N° 11159976”*.



Fuente: Escrito de descargos de fecha 21.09.2022.

De la fotografía presentada por el propio apelante se aprecia claramente que el muro de llantas rellenas de tierra y base de concreto ubicado en el cauce de la quebrada Huichccana se encuentra terminado (a diferencia de lo constatado en la verificación técnica de campo que estaba en su fase inicial).

¹⁸ Aprobados con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1ABE89C5

- (ii) La copia simple de la Partida N° 11159976 del predio rústico de 0.3840 m² denominado Lote 7 resultante que formó parte de la Comunidad Campesina de Totora ubicado en el distrito de Jesús de Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, del que se desprende los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Linderos y medidas perimétricas:

POR EL NORTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Totora desde el vértice 1 hasta el vértice 3 en dos tramos de 42.57ml, y 55.42ml. Haciendo una suma total de 97.99ml.

POR EL ESTE: Colinda con el camino de trocha que se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Totora desde el vértice 3 hasta el vértice 6 en tres tramos de 8.10ml, 10.00ml, 9.70ml. Haciendo una suma total de 27.80ml.

POR EL SUR: Colinda con la Comunidad Campesina de Totora desde el vértice 6 hasta el vértice 11 en cinco tramos de 30.21ml, 1.07ml, 23.32ml, 21.63ml, y 52.01ml. Haciendo una suma total de 128.24ml.

POR EL OESTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Totora desde el vértice 11 hasta el vértice 1 en un tramo de 44.37ml.



PLANO PERIMETRICO: 1/500

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	42.57m	95d22'27"	585684.2293	8547925.7292
2	2-3	55.42m	172d27'47"	585726.7848	8547924.6940
3	3-4	8.10m	87d56'57"	585781.5310	8547916.0912
4	4-5	10.00m	200d4'55"	585779.9884	8547908.1413
5	5-6	9.70m	195d26'45"	585781.5701	8547898.2672
6	6-7	30.21m	62d40'11"	585785.6013	8547889.4406
7	7-8	1.07m	89d44'23"	585755.4226	8547890.9080
8	8-9	23.32m	268d13'56"	585755.4796	8547891.9799
9	9-10	21.63m	269d20'29"	585732.2379	8547893.9363
10	10-11	52.01m	85d12'14"	585730.1759	8547872.4038
11	11-1	44.37m	93d29'54"	585679.0010	8547881.6726

Area: 0.3840Hás = 3,839.74m² Perímetro: 298.40m

Fuente: Partida N° 11159976

Del plano perimétrico del predio rústico inscrito en la Partida N° 11159976, se observa que el referido predio colinda por el este con el camino de trocha que se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Totora (27.80 ml del vértice 3 al vértice 6), el cual coincide con el cauce de la quebrada Huichccana materia de ocupación por parte José Luis Romani Pantoja (Acta de Verificación Técnica de Campo realizada el 05.07.2021).

- Del escrito de descargos del Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (escrito del 18.10.2022), se aprecia que el impugnante reitera su argumento que la colocación de

llantas se realizó dentro de su propiedad inscrita en los Registros Públicos y no dentro del riachuelo, siendo que efectuó la descolmatación de residuos.

Cabe precisar en cuanto a su argumento que no se puede considerar como una faja marginal, ya que los trabajos se realizaron respetando su cauce normal y no para obtener un beneficio económico, para ganar terreno, lo cual se puede corroborar con la inscripción de su propiedad; es pertinente señalar, conforme se analizó en el numeral 6.5.3 del presente pronunciamiento, que el presente procedimiento administrativo sancionador es en relación con la comisión de la infracción referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce de la quebrada Huichccana, y no la faja marginal de la mencionada fuente de agua.

- Del recurso de apelación (escrito de fecha 04.01.2023), el señor José Luis Romaní Pantoja manifiesta que su propiedad colinda con el riachuelo Totorilla (Wichqana Huaycco) en un total de 97.99 m y no con la Comunidad Campesina de Tatora, conforme se advierte de los planos actuales, que serán de sustento para la posterior rectificación en la SUNARP; sin embargo, este Tribunal aprecia que el plano perimétrico de la subdivisión del predio adjuntado con el recurso es el mismo plano perimétrico que presentó en su escrito de descargo de imputación de cargos del 21.09.2022, y que guarda relación con los linderos y medidas perimétricas del predio rústico de 0.3840 m² denominado Lote 7 resultante inscrito en la Partida N° 11159976 de la Oficina Registral Ayacucho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (plano descrito en el numeral 6.5.5. de la presente resolución).

De manera que, el referido plano no sustenta la memoria descriptiva sobre la “corrección linderos predio rural” suscrito por el ingeniero agrónomo Wilmer Condori Boza, con el que el impugnante pretende acreditar que su predio no colinda con la quebrada Huichccana, fuente de agua materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 6.5.6. En tal sentido, Administración Local de Agua Ayacucho, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad del señor José Luis Romaní Pantoja en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 05.07.2021, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en los numerales 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento).
- 6.5.7. Por otra parte, resulta pertinente indicar que la Administración Local de Agua Ayacucho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determinó de manera motivada en el Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (que dio sustento a la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN), la responsabilidad del impugnante en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 05.07.2021, recomendando una sanción administrativa de multa de 3 UIT en atención al principio de

razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En consecuencia, por no existir incongruencia entre el Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB y los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 05.07.2021, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.

- 6.5.8. Asimismo, este Colegiado advierte de la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN, que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro realizó un análisis de los argumentos y una evaluación de los medios probatorios presentados por el señor José Luis Romaní Pantoja en sus escritos de descargos de la Notificación N° 0183-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA y del Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (décimo noveno considerando del acotado acto administrativo), determinando que no procede amparar los argumentos, debiéndose desestimar los medios probatorios presentados con los descargos, por haberse acreditado la responsabilidad del apelante en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.5.9. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro imponga al señor José Luis Romaní Pantoja una sanción administrativa por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 05.07.2021.
- 6.5.10. Ahora bien, es pertinente precisar que el presente procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose el derecho de defensa del impugnante¹⁹, de forma tal que habiéndose determinado, de la evaluación integral de todos los medios probatorios que obran en el expediente, la responsabilidad certera del señor José Luis Romaní Pantoja en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral f) del artículo 277° de su Reglamento, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN no adolece de un objeto ilícito, impreciso o contrario al ordenamiento jurídico, por lo que, por encontrarse debidamente motivada la referida resolución directoral, el argumento del apelante deber ser desestimado en el presente extremo.

- 6.6. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Romaní Pantoja contra la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-

¹⁹ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

AAA.MAN, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0220-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5²⁰ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor José Luis Romani Pantoja contra la Resolución Directoral N° 0743-2022-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

²⁰ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.*

(...)"